

ACUERDO Nro. 343/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de *Marzo* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Carlos Mariano Delgado, postulante del concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de los antecedentes y la prueba de oposición; y,

### CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales en base a las pautas reglamentarias contenidas en el art. 43 del RICAM cuestionando diversos aspectos.

Invoca que se ha omitido voluntariamente y/o se ha incurrido en una interpretación que no se ajusta a la realidad en el punto II.3.a) al no valorar un libro sobre evasión tributaria, que fue oportunamente adjuntado. Replica los argumentos utilizados por el Consejo al momento de resolver una impugnación anterior sosteniendo que no se trata de una “mera impresión” sino de una publicación realizada por el Colegio de Abogados de Tucumán. Entiende que, a la luz de lo dispuesto por el Reglamento Interno, debió haberse meritado si la publicación y el premio se encuentran vinculados y a cuál de ellos le corresponde mayor puntaje. Agrega que el órgano evaluador no explicita a qué criterios reglamentarios se ajustó ni los casos análogos que invoca. Concluye que todo ello tiñe de arbitraria, antojadiza e infundada la decisión de no otorgar puntaje a dicha obra literaria.

Cuestiona de igual modo la falta de calificación en el rubro II.3.b) de un capítulo de su autoría denominado “*La cárcel en el contexto de nuestros sistemas penales*”. Entiende que valorarlo en el punto II.2.c en el que ya alcanza el tope previsto le causa un evidente perjuicio. Afirma que debió haberse analizado y valorado la de mayor puntaje.

Finalmente sostiene que se ha incurrido en discrecionalidad en el caso de algunos postulantes; cita a modo de ejemplo el caso del postulante 3 que fue calificado con mayor puntaje en el rubro III.c. Considera que yerra el Consejo al omitir calificación en el rubro III.e) su desempeño de actividad en la Administración Pública por más de 13 años y que está a cargo de la dirección de la oficina de control de empresas de seguridad privada que depende de la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad, lo cual es público y notorio y configura un supuesto de función pública.

Pide se revea el puntaje.

II.- En segundo lugar reprocha la nota asignada al segundo caso de su prueba de oposición, identificada como número 2 y que fuera puntuada con una nota de 9 (nueve). Luego de efectuar consideraciones genéricas respecto de la procedencia de la vía de

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

impugnación, desarrolla sus puntos objeto de agravio. Transcribe la parte pertinente del dictamen del evaluador y sostiene que la decisión del jurado en este punto, además de poco clara, es gravemente errónea o directamente falsa. Afirma que es arbitraria en tanto deriva de una clara e incorrecta apreciación que no se condice con lo expresado en el examen. Señala que recibió una de las calificaciones más bajas de todos los exámenes de los concursantes y que el motivo para ello según el jurado examinador sería que omitió “analizar la existencia de causas independientes de investigación”. Refiere lo resuelto por otro postulante que recibió mayor valoración.

Considera que la consigna de los exámenes de oposición es resolver el caso “como si estuviéramos en el cargo por el que se concursa” y que si bien cada jurado tiene su criterio examinador “el hecho de no analizar con mayor profundidad cuestiones no tan centrales como sería la existencia de causas independientes de investigación, no puede ser óbice para calificar con uno de los puntajes más bajos, máxime si tenemos en cuenta los otros exámenes, pues esto constituiría evidentemente un injusto”; agrega que la resolución de la situación procesal de los imputados sí es una cuestión central y que fue resuelta adecuadamente. Reprocha falta de claridad del examinador al afirmar que hizo en su examen “extensas consideraciones generales” y afirma que tales consideraciones son requisitos *sine qua non* de cualquier audiencia para que el ejercicio de la libre defensa no se vea conculcado y el imputado entienda de qué tipo de proceso se trata y de qué se lo acusa; además, agrega que todos estos actos procesales deben existir en una audiencia como la que se desarrolló en el caso 2. Acota que todos los planteos efectuados por las partes fueron resueltos y fundados con mayor o menor extensión literaria. Que no obstante ello el evaluador no fundamentó en su dictamen cuáles serían los fundamentos omitidos y que fueron causal del poco puntaje asignado. A su criterio, los hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante y los medios de prueba que le permitirán al juez conocer el referente fáctico que se adecúa a la descripción normativa están claramente meritados y subsumidos en el punto en cuestión. Destaca que en su prueba para mayor claridad expositiva se separaron los hechos, concluyendo la resolutive con la calificación legal que le cabe al hecho imputado por el MPF. Asevera que “a todas luces esta perfeccionada la arbitrariedad manifiesta, no solo por la falta de fundamento del evaluador en su corrección, sino también porque la misma no se condice con la letra del examen puesto en análisis”. Por los fundamentos vertidos solicita la revisión y elevación del puntaje conferido.

**III.-** El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición sobre la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Con este marco de referencia, se analizará la presentación del postulante cuyos agravios fueron sintetizados precedentemente.

**III.1.-** Frente a lo que surge del análisis pormenorizado de su legajo personal, debe señalarse que el recurso es inadmisibile. En efecto, con relación al contenido de las expresiones de agravios, en forma reiterada la jurisprudencia sostiene que debe configurar



Desempeño de Actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico, pretende el impugnante, es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones y organismos públicos no conforman más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). No surge de la documentación obrante en su legajo ningún elemento que permita apartarse del criterio referido por lo que, en consecuencia, corresponde desestimar el planteo invocado en relación a este acápite.

En razón de todo lo expuesto, al no existir -como se acreditó *supra*- arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en los rubros objeto de tratamiento y en consonancia con lo resuelto en Acuerdos n° 275/2019 y 320/2019, debe desestimarse su planteo.

**III.2.-** Los reproches lanzados contra el dictamen de oposición tampoco tendrán acogida. Para así decidirlo, debe estarse a los términos expresos del art. 43 del RICAM y a la respuesta brindada por el jurado evaluador en fecha 30 de octubre, cuyos argumentos este Consejo comparte en todos sus términos. En efecto, como bien lo señalara el tribunal en su segunda intervención, corresponde mantener la calificación del caso 2 del postulante Delgado por las siguientes razones: *“Más allá de comparaciones insuficiente y parciales con otros exámenes, omite que el jurado calificó de esa forma el caso 2 porque el concursante omitió el análisis de las cuestiones nodales del caso que, de ninguna manera son ‘no tan centrales’, como refiere el impugnante. Muy por el contrario, la falta de ese análisis implica un defecto insuperable desde la normativa constitucional y legal, entre ellas el propio arts. 6 y 170 del CPPT; peor también desde un punto de vista lógico”*.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado como de las aclaraciones transcriptas razón por la cual cada una de estas piezas deben ratificarse junto a la calificación asignada por oposición al recurrente.

De la fundamentación antes transcripta surge claramente que el concursante no ha logrado demostrar que la opinión del dictamen es arbitraria sino que, por el contrario, lo que ha quedado acreditado con suficiencia es que los planteos contenidos en la impugnación son simples diferencias de criterio del evaluado respecto del evaluador.

Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. No acreditó el impugnante que exista en la calificación de su examen de oposición manifiesta arbitrariedad que torne inviable su puntuación o sea pasible de revisión, razón por la cual resulta pertinente que se rechace el planteo en estudio y se ratifique la puntuación por oposición del concursante Delgado por las razones vertidas.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Mariano Delgado en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales y de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MALVINA SEGUI  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. JAVIER MOROF  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANTE MI DOY FE  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA